

1º.- Con fecha 3 de julio de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-106147. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

ASISTENCIA A PASAJEROS POR RENFE

Información que solicita

SI LOS CONVOYES DE RENFE AVE Y ALVIA DISPONEN DE BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS DE EQUIPOS DE REANIMACIÓN CARDIACA PROTOCOLO A SEGUIR SEGÚN NORMATIVA NACIONAL, COMUNITARIA O INTERNACIONAL EN CASO DE INCIDENCIA GRAVE DE SALUD DE UN PASAJERO DERECHOS DEL PASAJERO EN CASO DE DETENCIÓN PROLONGADA DEL CONVOY, POR FALTA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, SIN AIRE ACONDICIONADO O Y CALEFACCIÓN, A RECIBIR AGUA POTABLE Y AVITUALLAMIENTO, CON SEÑALAMIENTO EN SU CASO DE LA NORMATIVA APLICABLE

3º.- Analizada la solicitud, se acuerda su estimación parcial. Así, en virtud del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que en la «Sala de Prensa» de la web www.renfe.com, se encuentra disponible información sobre determinadas iniciativas, como la conversión de la flota de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros) en espacios cardio-protegidos, con referencia a los planes de formación del equipo a bordo y medios materiales disponibles en situaciones de emergencia sanitaria:

<https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/sala-de-prensa/renfe-convierte-su-flota-en-espacios-cardioprottegidos-con-desfibriladores-a-bordo>

Por otra parte, se informa al peticionario que el artículo 20 del *Reglamento (UE) 2021/782 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril* contempla los derechos de los viajeros en cuanto asistencia por diversas circunstancias, como retraso o cancelación del tren.

Al margen de la información anteriormente referida, la citada mercantil no tendría la obligación de facilitar o publicar datos adicionales, por no tener la consideración de «información pública» según el artículo 13 de la Ley de Transparencia, entendiéndose por tal «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o

adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Es por este motivo que la estimación de la solicitud tiene carácter parcial.

No toda la información que Renfe Viajeros elabora o de la que dispone en el ejercicio de su actividad empresarial tiene carácter público. En el presente supuesto, se trata de información altamente sensible y reservada que el resto de los operadores ferroviarios y competidores de otros modos de transporte no hace pública, y que no deriva del ejercicio de funciones públicas. En este sentido, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entre otras, en la Resolución 816/2019, que defiende la desestimación de aquella información no amparada por el ejercicio de funciones públicas. También, el CTBG ha reconocido que la inadmisión de una solicitud de información puede fundarse el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018). También excede del derecho de acceso la elaboración de respuesta expresas a consultas sobre la normativa aplicable a un determinado supuesto, la emisión de criterios interpretativos o de actuación y las aclaraciones sobre la normativa aplicable (Resolución 186/2105, de 9 de septiembre, del CTBG).

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 18.1. c) de la Ley de Transparencia, varios aspectos de la solicitud no constituyen una petición que pueda ser respondida con la entrega de una determinada información preexistente, sino que requerirían la elaboración de un informe «*ad hoc*», exclusivo para atender las concretas particularidades de la solicitud. (Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG). De manera complementaria, procede la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, en atención a que el procedimiento de acceso a la información pública no puede utilizarse de manera instrumental, con la finalidad de servirse del mismo como un canal de consultas, ya que ello supondría una desnaturalización de este trámite.

Tampoco resultaría exigible, en aplicación del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, establecer una discriminación con base en el criterio de la titularidad de sus acciones, entre lo que resultaría exigible a Renfe Viajeros respecto al resto de operadoras de transporte de viajeros por ferrocarril u otros medios de transporte competidores. Resultaría contrario a los intereses de Renfe Viajeros la plena exposición de sus protocolos de actuación ante emergencias cuando el resto de las empresas competidoras los mantendrían reservados. En tanto que dichas compañías competidoras no se verían sometidas a la exposición y escrutinio detallado de dichos documentos, habría una asimetría no justificada, en detrimento de Renfe Viajeros.

No obstante, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, atendiendo a los objetivos de comunicación asumidos voluntariamente, se acuerda conceder de manera graciable la siguiente información.

Sobre los protocolos a seguir en caso de incidencia grave de salud

Renfe Viajeros dispone del «Plan Actuación, Evacuación y Rescate en Trenes». Este plan incluye los «Protocolos de Actuación de Emergencias Médicas», mediante los cuales todo el personal de a bordo dispone de «Fichas de Actuación», donde se recogen las actuaciones a realizar (todo ello está contemplado en el capítulo 4 del plan y muy especialmente en su apartado 4.11. «Primeros Auxilios en Caso de Emergencia»).

En dicho protocolo, se contempla, entre otras actuaciones, que el personal de a bordo sería el encargado de solicitar la presencia de personal sanitario a bordo del tren si fuera necesario.

A pesar de lo que se informa de manera graciable, no correspondería facilitar copia de los planes, criterios y protocolos referidos, por los motivos anteriormente expuestos.

Formación en emergencia sanitaria que se imparte o exige a la tripulación de Renfe larga distancia.

La formación del equipo de a bordo formado por personal comercial y personal auxiliar, tanto en su etapa inicial, como durante el reciclaje continuo, está regida por los criterios de la reanimación cardio-pulmonar, con una duración de 8 horas de formación inicial y 4 horas de reciclaje cada dos años.

Qué medios materiales disponen los trenes de larga distancia (desfibrilador, botiquín y su contenido, oxígeno).

La flota de trenes de Renfe Viajeros está dotada de Desfibriladores -DESA-, ubicados, como criterio general, en la cafetería, zona de máquinas auto vending o zona que ocupan las Personas de Movilidad Reducida, siempre identificados exterior e interiormente.

Hay que señalar que la dotación de estos DESA es una decisión empresarial, tomada por Renfe en el año 2020. El botiquín es de uso interno y, en cualquier caso, el personal no está autorizado a administrar ningún medicamento, debido a los posibles riesgos asociados.

4º.- Conforme a lo que antecede, procede la estimación parcial de la solicitud, siendo de aplicación los artículos 13 y 18.1, apartados c), e) de la Ley de Transparencia, concurriendo además el límite del artículo 14.1 apartado h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO -
Fecha: 2025.07.31 19:26:09 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024